

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1773/2018.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA.

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-385/2018 y acumulado, por la que confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la cual se confirmaron los resultados de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, en la que resultó vencedora la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que integran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El primero de julio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Oaxaca, para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos, en particular el municipio de San Pedro Pochutla.

2. Cómputo municipal. El cinco de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Pedro Pochutla, Oaxaca, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

II. Medios de impugnación locales (RIN/EA/51/2018 y acumulados)

1. Demandas. El nueve y diez de julio del dos mil dieciocho, los partidos Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario y suplente, respectivamente, ambos acreditados ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, interpusieron recursos de inconformidad a fin de controvertir el cómputo municipal y solicitar la nulidad de la elección por violencia generalizada.

2. Escrito de ampliación. El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de

su representante suplente, presentó escrito de ampliación de demanda, en el cual señaló que la violencia generalizada en la elección, se debió a la agresión que sufrieron algunos de sus militantes y el entonces candidato del citado partido a Presidente Municipal por conducto de una persona extranjera que tenía vínculos con la otrora postulante de la Coalición “Juntos Haremos Historia” al propio cargo para integrar el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla.

Hechos de los cuales refiere están sujetos a investigación dentro un proceso penal.

3. Pruebas supervenientes. El cuatro de octubre siguiente, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito por medio del cual ofreció ante el tribunal local, diversas pruebas que denominó supervenientes consistentes en un link de una página de Facebook y tres impresiones fotográficas, a fin de acreditar lo expuesto en el citado escrito de ampliación de demanda.

4. Sentencia. El quince de octubre posterior, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió confirmar los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de concejales, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de integrada por los candidatos de la coalición Juntos Haremos Historia.

Para llegar a esa determinación, entre otras consideraciones, el tribunal local estimó que con respecto al escrito de ampliación de demanda, éste era extemporáneo además de que los hechos narrados correspondían a una materia distinta a la electoral.

En relación al escrito de ofrecimiento de pruebas supervenientes, estimó que no debía admitirse por carecer de firma y porque las probanzas exhibidas tampoco fueron allegadas con las formalidades previstas en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

III. Medios de impugnación federales (SX-JRC-385/2018 y acumulado).

1. Demanda. En desacuerdo con la sentencia local, el veintidós de octubre del dos mil dieciocho, los partidos Nueva Alianza y de la Revolución Democrática promovieron juicio de revisión constitucional.

2. Sentencia. El treinta y uno de octubre siguiente, la Sala Regional Xalapa confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, al considerar, que fue ajustada a Derecho la decisión del tribunal local respecto a los escritos de ampliación de demanda y ofrecimiento de pruebas supervenientes por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Tal sentencia fue notificada al ahora recurrente el treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho.

IV. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El dos de noviembre del dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente, interpuso recurso de reconsideración.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo pronunciado por la Magistrada Presidenta la Sala Superior se acordó integrar el expediente SUP-REC-1773/2018, y se ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia de la Sala Regional Xalapa y, supuesto reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia.

La Sala Superior considera improcedente el presente medio de impugnación, por lo cual debe desecharse de plano de la demanda,

de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto no se actualizan las condiciones especiales de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

II. Marco normativo

Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, este órgano jurisdiccional estima que el recurso intentado deviene **improcedente** por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.

De ahí que se deba **desechar de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de fondo se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución¹.
- Se haya omitido el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos³.

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁴.

- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁵

- Se haya ejercido control de convencionalidad⁶.

- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁷.

- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁸.

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

⁷ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.⁹
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.

Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁰.

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional¹¹.

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas con antelación se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas

⁹ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹⁰ Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: "[RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES](#)".

¹¹ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

III. Caso concreto

La materia de impugnación se origina del juicio de inconformidad presentado por el Partido de la Revolución Democrática en el cual, expuso su desacuerdo con los resultados de la elección de concejales en el ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, alegando que la candidata Saymi Pineda Velasco, postulada por la coalición Juntos Haremos Historia, era inelegible para ostentar el cargo de Presidenta Municipal y además, porque en su percepción, la elección debía anularse por los hechos de violencia generalizada que ocurrieron en la demarcación, en específico contra algunos de sus militantes y el otrora candidato postulado al propio cargo Raymundo Carmona Laredo.

En su demanda refirió, que el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, al estar en un evento de campaña, su entonces candidato fue agredido con un arma de fuego, así como algunos de sus militantes -ocasionado el fallecimiento de uno de ellos- lo que ocasionó el rumor entre los ciudadanos, que Raymundo Carmona

Laredo también había fallecido y, en consecuencia, no emitieran votos a su favor el día de la jornada electoral.

Durante la sustanciación del juicio de inconformidad, el citado partido presentó escrito de ampliación de demanda, en el que hizo referencia a diversos hechos en los que pretendía acreditar que la persona sujeta a proceso penal por tales hechos de violencia, tenía relación o vínculo laboral con Saymi Pineda Velasco, Presidenta Municipal electa.

De igual forma, presentó escrito por el cual exhibió diversas pruebas en calidad de supervenientes, a fin de acreditar, ante la instancia electoral local, ese vínculo.

Al emitir resolución, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó, en lo que es materia de impugnación, que, con respecto al escrito de ampliación de demanda, éste era extemporáneo, además de que los hechos narrados correspondían a la investigación que se realiza en el ámbito penal.

En relación al escrito de ofrecimiento de pruebas supervenientes, estimó que no debía admitirse por carecer de firma y porque las probanzas exhibidas tampoco fueron allegadas con las formalidades previstas en el artículo 14, numeral 5, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

- **Juicio de revisión constitucional electoral**

Inconforme con la anterior determinación, los partidos Nueva Alianza y de la Revolución Democrática promovieron juicio de revisión constitucional electoral respectivamente, en el caso, el segundo de los mencionados, adujo sustancialmente, que se había vulnerado en su perjuicio el debido proceso y derecho de acceso a la justicia por no admitirse su escrito de ampliación de demanda, así como sus pruebas supervenientes.

- **Sentencia reclamada**

La Sala Regional Xalapa estimó que la pretensión de ambos institutos políticos consistía en que se revocara la resolución del tribunal local y se decretara la nulidad de la elección en el Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, toda vez, que, a juicio de los citados partidos políticos, se suscitaron hechos de violencia política generalizada, lo que vulneró los principios constitucionales rectores del proceso electoral.

La Sala responsable estimó que la determinación del tribunal local - en cuanto a no admitir la ampliación de demanda- fue apegada al orden jurídico.

Lo anterior, porque la conferencia de prensa que refiere el Partido de la Revolución Democrática tuvo lugar el quince de agosto del año en curso, en tanto que el escrito de ampliación fue presentado hasta el cuatro de septiembre, esto es, veinte días después de los hechos que pretendía demostrar, lo que estimó contrario a la jurisprudencia 18/2008 de rubro **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**.

También calificó como infundados los agravios expuestos por los partidos enjuiciantes en los que alegaban que los actos de violencia ocurridos en el Municipio consistentes en **1.** El atentado en un acto proselitista con armas de fuego contra la vida del candidato del Partido de la Revolución Democrática, así como de cuatro militantes; **2.** La renuncia de funcionarios del Consejo Distrital electoral del referido municipio por amenazas; y **3.** La detención del presunto responsable del atentado contra un candidato, constituyen un hecho notorio de los actos de violencia generalizada, de ahí que resulte erróneo el carácter indiciario otorgado a las fotografías y notas periodísticas aportadas.

Ello, porque si bien, con los elementos probatorios que aportó el Partido de la Revolución Democrática, era posible tener por cierto el atentado contra su candidato, de manera alguna podía concluirse que ese hecho hubiere trascendido a un contexto de violencia generalizada en todo municipio y que resultara determinante para los resultados de la elección.

En este sentido estableció, que, del análisis del escrito de demanda y ampliación, así como del desahogo de los vínculos electrónicos que contienen las notas periodísticas en las que el actor hizo descansar su pretensión de nulidad, no era posible establecer un contexto de violencia generalizada.

En relación a los temas:

- El atentado contra Raymundo Carmona Laredo y su equipo de trabajo.

- La detención y origen extranjero del agresor.
- La renuncia de funcionarios electorales municipal.
- Hechos irregulares durante la jornada electoral.

La Sala Regional sostuvo que ocho medios de comunicación, daban cuenta de los hechos de violencia del atentado contra Raymundo Carmona Laredo candidato del Partido de la Revolución Democrática y su equipo de trabajo, así como la captura del presunto agresor, los cuales estimó que sólo se suscitaron en un momento y espacio determinado, sin que tuviera efecto o se hubiese repetido en lugares distintos del propio municipio.

Por lo cual estableció, que los enjuiciantes partían de una premisa inexacta de que con el hecho relativo a la agresión contra el candidato constituyera una causa suficiente para declarar la nulidad de la elección, a pesar de no acreditarse un nexo causal entre ese acontecimiento y el resultado de la elección.

Respecto a que se difundió el rumor de que el candidato había perdido la vida y, por tanto, ya no se encontraba en la contienda, la Sala Regional estimó que era un argumento subjetivo sin sustento demostrativo.

En cuanto a la supuesta renuncia de los integrantes del Consejo Distrital electoral del referido municipio por amenazas, señaló que ese hecho en principio no guardaba relación con la elección de ayuntamiento, además, que los actores omitieron señalar cómo la renuncia de dichos funcionarios distritales afectó a la elección de ayuntamiento.

Por otro lado, estimó inoperante el agravio relacionado con la indebida designación del consejero municipal electoral, Cuitláhuac Aguilar García, porque el Partido de la Revolución Democrática se limitó a exponer de manera genérica, la indebida aplicación del artículo 54, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al resolver el tema de inelegibilidad, pero no señala cómo esa norma fue aplicada de manera indebida o qué requisito constitucional fue el que se incumplió.

De igual forma, la Sala Regional calificó como inoperante el agravio del Partido de la Revolución Democrática en el que señaló la incongruencia de la resolución reclamada, al analizar la aducida inelegibilidad de la candidata Saymi Pineda Velasco, de manera individualizada y no en el contexto de los demás agravios relacionados con la violencia política.

Lo anterior, porque del análisis de la demanda primigenia, se advirtió que el actor planteó que Saymi Pineda Velasco no cumplía con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 113, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistente en “*tener un modo honesto de vivir*” porque ésta generó un ambiente de violencia política en el municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Sin embargo, expuso que como lo consideró el tribunal local, el modo honesto de vivir de las personas es una presunción *iuris tantum*, es decir, toda persona debe ser considerada honesta hasta en tanto no se pruebe lo contrario, aspecto que aplicaba al caso ya que en autos no obraba prueba alguna, siquiera indiciaria, que

destruya la presunción del modo honesto de vivir de Saymi Adriana Pineda Velasco.

En relación al disenso del Partido Nueva Alianza relacionado con la nulidad de votación en diversas casillas en las que alegaba: **a)** error y dolo en el cómputo de votos, **b)** que el cómputo se realizó en un lugar distinto al designado por la autoridad electoral y **c)** que las actas de escrutinio y cómputo no estaban firmadas por los representantes de los partidos políticos; resultaron inoperantes, ya que, los argumentos del instituto político no estaban dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias derivadas del recuento de votos.

Es por ello, que estimó confirmar la resolución impugnada en aquella instancia.

- **Recurso de reconsideración**

En su demanda, el recurrente señala que la Sala Regional responsable vulneró las garantías del debido proceso al convalidar la decisión del Tribunal Electoral de Oaxaca de no admitir su escrito de ampliación de demanda, así como las pruebas supervenientes que ofreció en el juicio de inconformidad local.

Lo anterior, porque desde su perspectiva, la fecha de presentación del escrito de ampliación, así como de las mencionadas pruebas no fueron objeto de controversia o parte de la *litis*, ya que el tercero interesado no las controvertió; de ahí que, en su concepto, la Sala responsable llevó a cabo una actuación contraria a derecho por incorporar oficiosamente al juicio cuestiones que no fueron controvertidas ni objetadas.

Desde su perspectiva tal actuación es contraria a las formalidades esenciales del procedimiento, así como a la certeza y congruencia que deben prevalecer en todas las resoluciones judiciales.

Asimismo, aduce que la actuación de la Sala Regional Xalapa se traduce en una defensa oficiosa de la tercera interesada, ya que en lugar de atender a los conceptos de agravio, procede a desvirtuar, mediante razonamientos subjetivos, la presunción *iuris tantum* respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del conocimiento y presentación del escrito de ampliación de demanda y pruebas supervenientes.

De igual forma refiere que la Sala Regional responsable transgredió el principio de exhaustividad, ya que debió considerar que el Tribunal local omitió priorizar la prueba indiciaria y valorarla de manera concatenada a partir de los hechos ciertos y así valorar todos los indicios en su conjunto.

Aunado a lo anterior, el recurrente señala que tanto el Tribunal local como la Sala responsable soslayaron su papel de garantes de la democracia, ya que de haber actuado con exhaustividad pudieron ordenar, de oficio, la realización de diligencias a fin de allegarse de elementos de convicción sobre los hechos de violencia que expuso en su demanda primigenia.

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática considera que fue indebida la determinación de la Sala responsable en cuanto a considerar apegada a Derecho la no admisión, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, del escrito mediante el que ofreció

pruebas supervenientes por supuestamente carecer de firma, ya que, suponiendo que careciera de firma, era obligación del Tribunal local prevenir al promovente a fin de que subsanara tal irregularidad.

En ese tenor, concluye que si se hubiera llevado una valoración de los indicios y de las pruebas que ofreció, la Sala Regional hubiera arribado a una presunción concreta sobre los hechos de violencia que denunció.

Como se advierte, la pretensión del Partido de la Revolución Democrática consiste en que se revoque la sentencia de la Sala Regional Xalapa, para efecto de que se admita, tanto la ampliación de demanda que realizó ante el tribunal local, así como que ese órgano jurisdiccional estatal valore las pruebas supervenientes que ofreció para efecto de que se declare la nulidad de la elección a concejales en el ayuntamiento de San Pedro Pochutla.

De la reseña que antecede, no se advierte que la responsable hubiere llevado a cabo un ejercicio de control constitucional o de convencionalidad, ni que éste le hubiera sido planteado u omitido, en tanto, como se expuso, la Sala Regional circunscribió su estudio a cuestiones relacionadas con la admisión de la ampliación de demanda y las pruebas supervenientes, sin que para ello realizara argumentación constitucional.

Como se aprecia, la responsable revisó la aplicación de disposiciones legales relacionadas con la sustanciación del medio de impugnación local, para lo cual efectuó un ejercicio de subsunción de los hechos cuestionados con las normas legales aplicables al caso y, expuso los motivos por los que estimó se

ajustaba a la regularidad legal el proceder del tribunal electoral estatal de no haber admitido la ampliación de la demanda ni las pruebas supervenientes, lo cual revela que se está en presencia de cuestiones de estricta legalidad.

Además, tampoco la Sala Regional llevó a cabo un estudio que implicara establecer el alcance constitucional de un principio o regla relacionado con la realización de la elección impugnada.

De los agravios reseñados, tampoco se advierte un planteamiento en el sentido que la responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

De ahí que, si la responsable no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, entonces, no se actualiza la procedibilidad del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Es importante precisar, que para la procedibilidad del recurso extraordinario de reconsideración no basta con que se cite en su escrito impugnativo diversos principios constitucionales o convencionales, cuando se tratan de afirmaciones genéricas con la que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley, cuando el problema realmente planteado se

refiere a legalidad, y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de la Sala Superior.

Lo anterior, en virtud de que la sola cita de ese tipo de conceptos o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, firmando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

SUP-REC-1773/2018

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE